

EL DERECHO A LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PERÚ

AMICUS CURIAE

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.
EXPEDIENTE N° 00098-2022-0-1903-SP-CI-01

TABLA DE CONTENIDO

4 TABLA DE AUTORIDADES

6 I. DECLARACIÓN DE INTERÉS DE AMICI

7 II. RESUMEN DEL ARGUMENTO

8 III. ARGUMENTO

9 A. LOS GRUPOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO COLECTIVO SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL

- 9 1. Los instrumentos internacionales a los que el Perú está obligado exigen el respeto a los derechos territoriales indígenas.
- 11 2. La Corte IDH confirma los derechos colectivos a la tierra de los pueblos indígenas, incluido el derecho a controlar sus propios recursos y mantenerse libres de interferencia de terceros.
- 12 3. Las autoridades internacionales reiteran la obligación de respetar los derechos territoriales de los indígenas, brindar CLPI y garantizar el acceso a reparación o remuneración.

13 B. LOS ESTADOS Y LAS CORPORACIONES DEBEN ADHERIRSE A SUS OBLIGACIONES LEGALES INTERNACIONALES DE RESPETAR LOS DERECHOS INDÍGENAS A LA TIERRA AL PROPORCIONAR EL CLPI

- 14 1. El CLPI requiere una consulta significativa con las comunidades, lo que incluye la capacidad de negociar y dar forma a proyectos, negar el acceso a tierras y recursos, y recibir beneficios razonables de cualquier proyecto.
- 16 2. Los Estados deben consultar significativamente a los grupos indígenas antes de restringir los derechos sobre la tierra y sopesar la necesidad y la proporcionalidad de la restricción.
- 17 3. Los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos indígenas cuando los proyectos tienen grandes impactos

18 C. EL DERECHO INTERNACIONAL REQUIERE QUE LOS ESTADOS PROTEJAN A LAS PERSONAS DE LOS ABUSOS DE LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR TERCEROS, QUE LAS CORPORACIONES RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE TANTO LOS ESTADOS COMO LAS CORPORACIONES BRINDEN ACCESO A LA REPARACIÓN

- 18 1. El marco legal internacional sobre las empresas y las obligaciones en materia de derechos humanos
- 19 2. El Perú tiene la responsabilidad de garantizar que terceros respeten los derechos humanos
- 20 3. El Perú tiene el deber de responsabilizar a terceros y garantizar el acceso a la reparación de los afectados
- 22 4. El derecho internacional exige que las empresas que operan en el Perú respeten los derechos humanos

22 D. CONCLUSIÓN

TABLA DE AUTORIDADES

CASOS

- *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 309, (25 de noviembre de 2015).
- *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 245, (27 de junio de 2012).
- *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá Pueblos Indígenas de Bayano vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 284, (14 de octubre de 2014).
- *Lemoth Morris vs. Honduras*, Corte IDH (ser. C) No. 432, (31 de agosto de 2021).
- *Lhaka Honhat vs. Argentina*, Judgement, Corte IDH (ser. C) No. 400, ¶ 98 (Feb. 6, 2020).
- *Centro de Vivienda Mayagna (Sumo) Awas Tingi Cmty. vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 79, (31 de agosto de 2001).
- *Moiwana Cmty vs. Surinam (Aldea de Moiwana)*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 124, (15 de junio de 2005).
- *Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente vs. Loreto*, Acción de Amparo, Expediente No. 00299-2020-0-1903-JR-CI-02, Tribunal Superior de Justicia de Loreto, (21 de noviembre de 2022), *disponible en* Resuelvo. N° 14 + Sentencia. Expte. 00299-2020.pdf (archive.org).
- *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Corte IDH (ser. C) No. 140 (2006).
- *Radilla Pacheco vs. Mexico*, Corte IDH (ser. C) No. 209 (2009).
- *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 185, (12 de agosto de 2008).
- *Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 245 (27 de junio de 2012).
- *Comunidad Indígena Sawhoyama. vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 146, (29 de marzo de 2006).
- *Pueblo Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 214, (24 de agosto de 2010).
- *Pueblo Indígena Xucuru vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencias, Corte IDH (ser. C) No. 346, (5 de febrero de 2017).
- *Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*, Corte IDH (Ser. C) No. 4 (1988).
- *Cmty Indígena Yakye Axa. vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte I.D.M. Connecticut. H.R. (ser. C) No. 125, (17 de junio de 2005).

TRATADOS INTERNACIONALES, COMENTARIOS Y RESOLUCIONES DE ÓRGANOS DE TRATADOS

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de los Estados Americanos, (22 de noviembre de 1969).
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (15 de junio de 2016).
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, G.A. Res. 1760 UNTS 79 (5 de junio de 1992).
- Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ginebra, 27 de junio de 1989, 1650 U.N.T.S. 383.
- Corrine Lewis, Responsabilidad Corporativa de Respetar los Derechos de las Minorías y los Pueblos Indígenas, (2012).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de las Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo”, (31 de diciembre de 2015).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras y Recursos Naturales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. (30 de diciembre de 2009).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco Boliviano, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. (24 de diciembre de 2009).
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/18, Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones del Estado en Relación con el Medio Ambiente en el Contexto de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal – Interpretación y Alcance de los Artículos 4(1) y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), (ser. A) No. 23 (15 de noviembre de 2017).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, S. Tratado Doc. N° 95-2, 999 U.N.T.S. 171.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, S. Tratado Doc. N° 95-19, 993 U.N.T.S. 3.
- Carta de las Naciones Unidas.
- D.R.I.P. de la ONU, 61° período de sesiones, Doc. de la ONU. No. 53 (A/61/53), (13 de septiembre de 2007).
- Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, (31 de octubre de 2022).
- Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Lars-Anders Ågren et al. vs. Suecia*, CERD/C/102/D/54/2013, (18 de diciembre de 2020).
- Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Anne Nuorgam y otros sv. Finlandia*, CERD/C/106/D/59/2016 (14 de junio de 2022).
- Comité Económico y Social de la ONU, Observación general no. 26 (2002) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, ¶ 11, (24 de enero de 2023).
- Comité de Derechos Humanos de la ONU, Benito Oliveira Pereira y Lucio Guillermo Sosa Benega y la *Comunidad Indígena de Campo Agua-ẽ vs. Paraguay*, Com. No. CCPR/C/132/D/2552/2015.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Poma Poma vs. Perú*, CCPR/C/95/D/1457/2006, (27 de marzo de 2009).
- Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Tiina Sanila-Aikio vs. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2668/2015.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Klemetti Käkkäläjäarvi. vs. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2950/2017.

AUTORIDADES ADICIONALES

- Ana María Mondragón, *Impunidad empresarial por violaciones a los derechos humanos en las Américas: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una oportunidad para que las víctimas alcancen la justicia*, HARV. INT’L L. J. (2019).
- Conectas, DAR, De justicia, Observatorio Ciudadano, ICAR, PODER, DPLF, “Debida diligencia en derechos humanos para identificar, prevenir y dar cuenta de los impactos en los derechos humanos por parte de empresas comerciales”, 168° Período de Sesiones, <https://www.conectas.org/wp/wp-content/uploads/2018/05/Corporate-Due-Diligence-Report-Structure-of-Topics168th-Period-CIDH.pdf>.
- Com. sobre Derechos Humanos, Cuestiones Indígenas: Representante del Grupo de Trabajo Establecido de Acuerdo con la Resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, ¶ 38, UN Doc. E/CN.4/2000/84 (6 de diciembre de 1999 (Presidente-Relator de la Comisión de la ONU, Luis-Enrique Chávez).
- Fergus McKay, UNA GUÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, (2002).
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, “Pueblos indígenas: Consentimiento libre, previo e informado” (2023), <https://www.fao.org/pueblos-indigenas/nuestros-pilares/fpic/en/>.
- Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), INT’L LAB. ORG., RAMA DE GÉNERO Y EQUIDAD, Procedimiento para Consultas con Pueblos Indígenas, Experiencias de Noruega, INT’L LAB. ORG. (2016).
- Jeannette Armstrong, “Tierra y derechos”, Universidad de Columbia Británica (2009), https://indigenousfoundations.arts.ubc.ca/land__rights/.
- Juan-Andrés Fuentes, Investigación Jurídica Peruana (27 oct. 2022) <https://guides.library.harvard.edu/law/peru#s-lg-page-section-8856407>.
- Karen Engle, Reclamos de derechos indígenas en el derecho internacional: autodeterminación, cultura y desarrollo, en MANUAL DE ROUTELEDGE DE DERECHO INTERNACIONAL 331 (D. Armstrong, ed., 2009).
- Katrin Tiroch, *Violencia contra la Mujer por parte de Actores Privados: Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso González y otros*. (“Campo Algodonero”) vs. México, 14 ANUARIO MAX PLANCK LEY ONU 376 (2010).
- Ley del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios (Ley N° 29785) (31 de agosto de 2011).
- OECD Watch, Demanda: *Federaciones Indígenas Peruanas vs. Pluspetrol*, <https://www.oecdwatch.org/queja/federaciones-indigenas-peruanas-et-al-vs-pluspetrol/>.
- Constitución del Perú.
- Representante de la Com. de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Rep. III(4A), en 287, Int’l Lab. Conf., 93° período de sesiones, Ginebra (2005).
- Ronal Niezen, LOS ORÍGENES DEL INDIGENISMO: LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS POLÍTICAS DE LA IDENTIDAD (2003).
- Caso Específico de Incumplimiento de las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, FEDIQUEP, FECONACOR, OPIKAFPE, ACODECOSPAT, Perú EQUIDAD, Oxfam in Perú, Oxfam Novib, SOMO vs. Pluspetrol, 11 de marzo de 2020 (copia en los archivos del autor).
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, 7 de abril de 2008, A/HRC/8/5 (UNGIP).
- Instituto de Recursos Mundiales, Para los pueblos indígenas, perder tierras puede significar perder vidas (31 de mayo de 2018) <https://www.wri.org/insights/indigenous-peoples-losing-land-can-mean-losing-lives>.

I DECLARACIÓN DE INTERÉS DE AMICI

Indigenous Peoples Rights International (IPRI) es una organización internacional de derechos de los pueblos indígenas que apoya a las comunidades indígenas en Asia, África y América Latina. Se estableció para liderar y coordinar la Iniciativa Global para Abordar y Prevenir la Criminalización, la Violencia y la Impunidad contra los Pueblos Indígenas. IPRI cuenta con los principales expertos del mundo en las leyes relativas al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI).

Oxfam trabaja en más de 80 países de todo el mundo para combatir la pobreza y la injusticia. Además de responder a las crisis humanitarias, Oxfam aborda las causas profundas de la pobreza, como la desigualdad; discriminación; y el acceso desigual a la tierra, los alimentos y otros recursos. Como parte de su misión de salvaguardar los derechos humanos, Oxfam trabaja para promover los derechos a la tierra y los recursos naturales en nombre de los pueblos indígenas. Oxfam apoya a los pueblos indígenas para asegurar los derechos de propiedad sobre sus territorios ancestrales, aboga por que los gobiernos adopten estándares en línea con sus obligaciones internacionales y ayuda a las comunidades a obtener compensación cuando las empresas o los gobiernos violan sus derechos sobre la tierra. Además, Oxfam trabaja para garantizar que los actores del sector privado respeten los derechos humanos de las comunidades cuyas vidas impactan. Hemos desarrollado una gran experiencia en el campo de los negocios y los derechos humanos, abogando con éxito por la adopción de estos estándares con una variedad de corporaciones multinacionales en las industrias extractivas, agroindustria, financiera, de prendas de vestir y otras. Las décadas de experiencia de Oxfam en empresas y derechos humanos le brindan una visión única de las normas legales que las empresas deben adoptar.

Land Rights Now es una alianza internacional que hace campaña para asegurar los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Más de 700 organizaciones de todo el mundo se han inscrito para unirse a la iniciativa reconociendo que asegurar los derechos sobre la tierra es una condición necesaria para erradicar la pobreza y el hambre, luchar contra el cambio climático y construir un mundo de justicia donde los derechos humanos de todos estén

protegidos. Land Rights Now moviliza e involucra a ciudadanos activos, medios de comunicación, comunidades y organizaciones de todo el mundo para promover y garantizar los derechos a la tierra de los pueblos indígenas y las comunidades locales. La organización trabaja con los participantes de la alianza y brinda apoyo a campañas globales para amplificar las voces de las comunidades y ayudar a defender sus derechos territoriales en todo el mundo.

La Clínica de Prevención de Atrocidades y Derechos Humanos Benjamín B. Ferencz de la Facultad de Derecho de Benjamín N. Cardozo (“Clínica”) trabaja en las áreas de prevención de atrocidades y derechos indígenas y se dedica a fortalecer leyes, normas e instituciones para prevenir atrocidades masivas, incluido el genocidio, y proteger y garantizar la justicia para las poblaciones afectadas. La Clínica ha trabajado en derechos territoriales y derechos indígenas en Brasil durante casi una década para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos y leyes nacionales, incluso mediante el cumplimiento de las obligaciones de consulta previa y consentimiento libre, previo e informado. La Clínica se asocia con organizaciones comprometidas con el trabajo de derechos humanos. La Clínica litiga ante tribunales internacionales y regionales, investiga violaciones de derechos humanos, escribe documentos políticos, participa en actividades de defensa estratégica ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otros organismos relevantes, y realiza estudios empíricos sobre el impacto de los abusos de derechos humanos y los mecanismos de derechos humanos.

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Vale do Rio dos Sinos – UNISINOS – fue fundado en abril de 2008 para organizar y coordinar el trabajo de investigadores en derechos humanos. El Centro alberga proyectos de investigación teóricos y aplicados realizados por profesores, estudiantes de pregrado y posgrado que se involucran con la teoría decolonial de los derechos humanos, en particular de los grupos vulnerables y minoritarios. La investigación académica aplicada de UNISINOS se centra en proyectos de incidencia a favor de las comunidades indígenas brasileñas.

II RESUMEN DEL ARGUMENTO

El Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto sostuvo acertadamente que las entidades gubernamentales y los actores del sector privado deben respetar los derechos territoriales indígenas de conformidad con el derecho nacional e internacional. Instamos respetuosamente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto a que confirme las conclusiones del Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual sostuvo que las empresas que operan en territorios indígenas deben proporcionar a los Pueblos Indígenas un Consentimiento Libre, Previo e Informado significativo (CLPI); garantizar que las empresas que operan en territorios indígenas respeten sus derechos sobre la tierra y los recursos naturales; y, compensar a las poblaciones cuyos derechos han sido violados por sus operaciones.

Las obligaciones legales internacionales de Perú de respetar y reconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas son inequívocas. Los instrumentos internacionales que el Perú ha suscrito,¹ la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) y otras autoridades judiciales² confirman que:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a ser dueños, controlar, poseer, administrar, distribuir, y disfrutar efectivamente de sus tierras, territorios y recursos tradicionales, incluido el derecho a la restitución de los mismos cuando se usen, ocupen o dañen sin su consentimiento, todo en el marco y sin perjuicio de su derecho inherente a la autodeterminación;
- los gobiernos tienen la obligación de regularizar, respetar, proteger y hacer efectivos dichos derechos, incluyendo, en determinadas circunstancias, una obligación positiva de adoptar medidas especiales para asegurar el respeto de estos derechos;
- los gobiernos están obligados a asegurar, y las corporaciones tienen la responsabilidad de proporcionar, a las comunidades indígenas un CLPI significativo³ cuando un proyecto puede impactar sus tierras, lo que incluye el derecho a rechazar los proyectos propuestos; y
- Los gobiernos y las corporaciones deben ofrecer a las comunidades beneficios razonables de cualquier explotación de sus tierras, y proporcionar acceso a una reparación eficaz cuando se violan sus derechos sobre la tierra.

1 D.R.I.P. de la ONU, 61° período de sesiones, Doc. de la ONU. No. 53 (A/61/53), (13 de septiembre de 2007) [en adelante UNDRIP]; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888, (15 de junio de 2016) [en adelante ADRIP]; Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ginebra, 27 de junio de 1989, 1650 U.N.T.S. 383 [en adelante OIT 169]. Estos y otros tratados se discutirán en la Parte III.A.1. *infra*.

2 Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Poma Poma vs. Perú*, Doc. CCPR/C/95/D/1457/2006, (27 de marzo de 2009); Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Lars-Anders Ågren et al. vs. Suecia*, CERD/C/102/D/54/2013, (18 de diciembre de 2020); Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Anne Nuorgam y otros vs. Finlandia*, CERD/C/106/D/59/2016, (14 de junio de 2022) (defensa del CLPI para las comunidades indígenas).

3 El derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) obliga a los actores a consultar significativamente y obtener la aprobación de las comunidades indígenas siempre que un proyecto afecte significativamente el acceso de las comunidades indígenas a sus tierras o recursos naturales. Fergus McKay, UNA GUÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 52-53, (2002), <https://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2010/09/iloguideiprightsju02eng.pdf> [en adelante Guía OIT]; ver también Representante de la Com. de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Rep. III(4A), en 287, Int'l Lab. Conf., 93° período de sesiones, Ginebra (2005). Además, el CLPI requiere consultas de acuerdo con el proceso prescrito por la propia comunidad, y no es simplemente la oportunidad de estar en desacuerdo con la propuesta de un gobierno o empresa. Jennifer Corpuz, Onel Masardule y Mikhail Todyshev, El consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica: una descripción general, 78-94 (2010). Los requisitos del CLPI se detallarán en la Parte III.B.

La Constitución del Perú establece que los tratados internacionales están en vigor en la legislación nacional,⁴ y que cualquier estatuto o reglamento debe interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales de derechos humanos.⁵ Estas obligaciones de tratados internacionales tienen el mismo peso que sus protecciones constitucionales.⁶ Debido a que la Constitución es la ley suprema de la tierra, cualquier estatuto, reglamento u otro acto que viole los derechos internacionalmente protegidos de las comunidades indígenas, como el otorgamiento de una concesión a una compañía petrolera en tierras indígenas sin CLPI o acceso a compensación, es ilegal. Asimismo, las corporaciones tienen la obligación de respetar los derechos humanos de las personas que puedan verse afectadas por sus operaciones, y deben compensar a las comunidades afectadas cuando sus actividades causen o contribuyan a impactos negativos sobre los derechos humanos.

Como se detallará más adelante, el derecho internacional requiere que el Perú reconozca los derechos territoriales indígenas de las Cuatro Cuencas;⁷ adoptar medidas especiales para asegurar el respeto de estos derechos; y, garantizar que su derecho al CLPI sea respetado por las agencias estatales y las empresas extranjeras por igual. Además, como lo aclara la Corte IDH, **el aumento de las ganancias corporativas no es una justificación permisible para anular los derechos colectivos de propiedad y recursos naturales de los grupos indígenas que están incorporados en el derecho internacional.** La negativa a defender estas libertades fundamentales dejaría a Perú vulnerable a la atención internacional y la reprobación en la Corte IDH y otros organismos autorizados. Como establece el artículo 205 de la Constitución peruana, los afectados pueden acudir a los organismos internacionales cuando sus derechos hayan sido violados en el Perú y no haya una reparación.⁸ Solicitamos respetuosamente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que confirme la decisión del Juzgado Mixto de Nauta del Corte Superior de Justicia de Loreto para garantizar que el Ministerio de Energía y Minas y Pluspetrol Norte cumplan con sus obligaciones legales internacionales.

4 Constitución del Perú, artículo 55.

5 Constitución del Perú, artículo 206, Cuarta Disposición Final y Transitoria.

6 Juan-Andrés Fuentes, Investigación Jurídica Peruana (27 oct. 2022) <https://guides.library.harvard.edu/law/peru#s-lg-page-section-8856407> (observando que Perú pondera los tratados internacionales de derechos humanos como iguales a la Constitución).

7 Las comunidades demandantes se conocen colectivamente como las "Cuatro Cuencas". El colectivo está formado por más de 60 comunidades indígenas de los pueblos quechua, achuar, kichwa, kukama y urarinas que viven en cuatro cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón.

8 Constitución del Perú, artículo 205.

III ARGUMENTO

A. LOS GRUPOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO COLECTIVO SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL.

1. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A LOS QUE EL PERÚ ESTÁ OBLIGADO EXIGEN EL RESPETO A LOS DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS.

Además de su compromiso constitucional de respetar los derechos territoriales de las comunidades nativas,⁹ Perú está obligado a respetar los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio a través de su adhesión a una serie de tratados internacionales y su respaldo a varias declaraciones internacionales sobre derechos humanos. Preeminente entre ellos se encuentra el Convenio 169 de la OIT, que afirma los derechos de los pueblos indígenas a vivir en sus tierras ancestrales; disponer libremente de sus propios recursos naturales y territorios sin interferencias; y, consultar con las comunidades con el fin de lograr su consentimiento. Perú ratificó el Convenio 169 de la OIT en 1994, y hoy sigue vigente en el país.¹⁰ Perú está igualmente obligado a respetar los derechos territoriales de los indígenas en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP).¹¹ Aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007 y reafirmada en 2014, la UNDRIP afirma que “los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado y adquirido de otra manera,”¹² derechos que fueron afirmados de manera similar por la firma del Convenio 169 de la OIT por parte del Perú.¹³ No se trata simplemente de un derecho negativo de no injerencia; más bien, el mandato del gobierno es claro: “Los Estados otorgarán reconocimiento legal y protección a estas tierras, territorios y recursos”.¹⁴ El no tomar medidas activas para proteger el derecho de las Cuatro Cuencas a sus tierras ancestrales y recursos naturales coloca a Perú en violación de sus obligaciones legales internacionales.

En la misma línea, una letanía de otros tratados y declaraciones aplicable al Perú consagran el derecho a la libre determinación, un principio fundamental del derecho internacional que afirma que todos los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, pueden gobernar en su propia tierra. La Carta de las Naciones Unidas;¹⁵ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC);¹⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) declaran el derecho a la autodeterminación como un derecho humano fundamental.¹⁷ El derecho a la autodeterminación también es pronunciado con respecto a los Pueblos Indígenas específicamente en el artículo 3 común de la UNDRIP y ADRIP.¹⁸ Debido a que los Pueblos Indígenas consideran la tierra “un lugar de identidad y cultura tanto como un recurso económico”,¹⁹ “separar a los Pueblos Indígenas de sus tierras es apropiarse de los Indígenas”²⁰ derecho a la autodeterminación.

9 Constitución del Perú, artículo 89. Esta Constitución consagra el derecho de las comunidades indígenas a disponer libremente de sus propias tierras. También establece explícitamente que este derecho no puede ser prescrito por el gobierno, excepto en caso de abandono. Dado que las comunidades de Cuatro Cuencas no han abandonado sus tierras, la Constitución de Perú también protege su derecho a sus tierras ancestrales.

10 OIT, Ratificación para Perú, https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805 (afirmando que Perú ratificó la OIT 169 el 2 de febrero de 1994)

11 UNDRIP, *supra nota 1*.

12 Identificación en el artículo 26 (1).

13 OIT 169, *supra nota 1*. El Convenio 169 de la OIT afirma los derechos de los pueblos indígenas a vivir en sus tierras ancestrales y a disponer libremente de sus propios recursos naturales y territorios sin interferencias. Perú ratificó la OIT 169 en 1994.

14 UNDRIP, *supra nota 1*, en el artículo 26(3).

15 Carta de la ONU artículo 1, ¶ 2.; artículo 55.

16 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1(1), 16 de diciembre de 1966, S. Tratado Doc. N° 95-19, 993 U.N.T.S. 3 [en adelante PIDESC].

17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1(1), 16 de diciembre de 1966, S. Tratado Doc. N° 95-2, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

18 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888, artículo III (15 de junio de 2016).

19 Instituto de Recursos Mundiales, Para los pueblos indígenas, perder tierras puede significar perder vidas (31 de mayo de 2018) <https://www.wri.org/insights/indigenous-peoples-losing-land-can-mean-losing-lives>. Ver también Mike Goulshaw, “La tierra como relación social”, Revista Briar Patch, (10 de septiembre de 2020), <https://briarpatchmagazine.com/articles/view/land-as-a-social-relationship> (“Para los Pueblos Indígenas tradicionalistas, a diferencia [de los colonos colonos], la tierra no es una cosa en sí misma sino una relación social entre todos los seres vivos y no vivos”).

20 Jeannette Armstrong, Tierra y Derechos, Universidad de Columbia Británica (2009), https://indigenousfoundations.arts.ubc.ca/land_rights/.

Al igual que varios órganos de tratados de la ONU y Procedimientos Especiales,²¹ las autoridades interamericanas reconocen que “la adecuada garantía de la propiedad comunal no implica meramente su reconocimiento nominal, sino que incluye la observancia y el respeto a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas sobre su territorio”.²² Esto incluye medidas legislativas y administrativas que reconozcan sus derechos en la práctica y “los hagan exigibles ante las autoridades del Estado o terceros”, y que “garanticen el derecho de los pueblos indígenas al verdadero control y uso de su territorio y recursos naturales, y a la propiedad de su territorio sin ningún tipo de injerencia externa de terceros”.²³ Esto incluye la garantía del consentimiento libre, previo e informado, que se ha considerado que se deriva tanto del derecho a la libre determinación como de la prohibición de la discriminación racial. Así, el derecho a la libre determinación y al autogobierno se traduce en el derecho a ejercer la soberanía sobre sus territorios y recursos tradicionales.²⁴ El Perú está obligado por el derecho internacional a cumplir con este principio fundamental del derecho internacional respetando el derecho de las Cuatro Cuencas a ejercer control sobre sus tierras.

Más allá de la protección explícita de los derechos indígenas a la tierra y la autodeterminación, muchos otros derechos enumerados continuarían siendo violados si el Estado ignorara los derechos de los pueblos indígenas a la tierra. Casi todas las facetas de la vida indígena están inextricablemente vinculadas a la estrecha conexión de la comunidad con la tierra,²⁵ lo que significa que los Estados deben proteger los derechos indígenas a la tierra para defender los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) a la alimentación (Art. 11), agua (Art. 11), salud (Art. 12), vida cultural (Art. 15), vivienda (Art. 12), y la libertad de disponer naturalmente de los propios bienes (Art. 1(2)).²⁶ De manera similar, los derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) a la vida (Art. 6), subsistencia (Art. 1(2)), libertad de movimiento y elección de la propia residencia (Art. 12), y libertad de intrusión arbitraria en el propio hogar (Art. 16) son solo algunas de las obligaciones internacionales de derechos humanos que obligan al Perú a proteger la capacidad de las Cuatro Cuencas para residir en sus tierras.²⁷ El Perú está igualmente obligado a respetar los derechos territoriales de los indígenas en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ como el incumplimiento de estos principios puede amenazar los derechos de las comunidades indígenas a la vida, la propiedad y los derechos conexos, según lo expuesto por la Corte IDH, como se detallará a través de la jurisprudencia de dicha corte en la Parte 2 a continuación.

Además, el Perú ha adoptado los derechos territoriales indígenas a través de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ADRIP), que confirma que los Pueblos Indígenas “tienen el **derecho a poseer, usar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen debido a la propiedad tradicional u otra ocupación o uso tradicional**, así como los que hayan adquirido de otro modo.”²⁹

Estos tratados se complementan además con las obligaciones del Perú en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Los signatarios deben “respetar, preservar y mantener el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que involucren modos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica... [y el Perú protegerá y fomentará] el

21 Véase, por ejemplo, *Tiina Sanila-Aikio vs. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2668/2015 (2019), ¶ 6.8 (observando que ICCPR, artículo 27, “interpretado a la luz de la Declaración de la ONU y el artículo 1 del Pacto, consagra un derecho inalienable de los pueblos indígenas a ‘determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural’”); *Klemetti Kakkäljärvi et al. vs. Finlandia*, CCPR/C/124/D/2950/2017, ¶ 9.8; y *Recomendación General No. 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*, CEDAW/C/GC/39 (2022), ¶ 57(b) (haciendo un llamado a los Estados Partes a “Reconocer legalmente el derecho a la libre determinación y la existencia y los derechos de los Pueblos Indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales en tratados, constituciones y leyes a nivel nacional”).

22 *Lhaka Honhat c. Argentina*, Sentencia, (ser. C) No. 400, ¶153 (6 de febrero de 2020) [en adelante, “Lhaka Honhat”]; Ver también *Pueblos Indígenas de Madungandí de Emberá y Pueblos Indígenas de Bayano vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia Corte IDH (ser. C) No. 284, ¶ 259 (14 de octubre de 2014) [en adelante, “Kuna y Emberá”, ¶ 259 (el establecimiento de un mecanismo legal para el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva “no puede excluir los derechos de los pueblos indígenas que se asocian principalmente al derecho al autogobierno según sus usos y costumbres tradicionales”); y *Derecho de las Personas Jurídicas de en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OC-22/16 (2016), ¶79 (“El Comité que supervisa la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de los Estados Partes ha interpretado que el derecho a la libre determinación es aplicable a las comunidades indígenas”).

23 Ver también *Pueblo Indígena Xucuru vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 346, ¶115 (5 de febrero de 2017) [en adelante, “Xucuru”].

24 Karen Engle, Reclamos de derechos indígenas en el derecho internacional: autodeterminación, cultura y desarrollo, en *MANUAL DE ROUTLEDGE DE DERECHO INTERNACIONAL* 331, 333 (D. Armstrong, Ed., 2009); Ronal Niezen, *LOS ORÍGENES DEL INDIGENISMO: LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS POLÍTICAS DE LA IDENTIDAD* 29-36, 40-52 (2003); Com. sobre Derechos Humanos, *Cuestiones Indígenas: Representante del Grupo de Trabajo Establecido de Acuerdo con la Resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, ¶ 38, UN Doc. E/CN.4/2000/84 (6 de diciembre de 1999) (Presidente-Relator de la Comisión de las Naciones Unidas, Luis-Enrique Chávez) (todos observan que los defensores de los pueblos indígenas se han centrado durante mucho tiempo en la autodeterminación como un principio básico de los derechos de los pueblos indígenas).

25 *Centro de Vivienda Mayagna (Sumo) Cmty. v. Nicaragua*, Inter-Am. Connecticut. H.R. (ser. C) No. 79, ¶ 149 (31 de agosto de 2001) [en adelante *Cuidado alto*].

26 PIDESC, supra nota 16. Estos derechos son igualmente reconocidos por la Constitución peruana.

27 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra nota 17. Estos derechos están igualmente protegidos por la Constitución peruana.

28 Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de los Estados Americanos, (22 de noviembre de 1969) [en adelante CADH].

29 ADRIP, slavadora nota 1, en el artículo XXV (3).

uso consuetudinario de recursos biológicos, de acuerdo con prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con los requisitos de conservación o uso sostenible”.³⁰ Otorgar concesiones petroleras a una empresa que durante años contaminó suelos, aguas, caza y recursos naturales de los pueblos indígenas hace imposible la preservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de la vida tradicional. Permitir que Pluspetrol Norte devaste la salud y los ecosistemas locales con impunidad coloca al Ministerio de Energía y Minas fuera de sintonía con el derecho internacional.

2. LA CORTE IDH CONFIRMA LOS DERECHOS COLECTIVOS A LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, INCLUIDO EL DERECHO A CONTROLAR SUS PROPIOS RECURSOS Y MANTENERSE LIBRES DE INTERFERENCIA DE TERCEROS.

Perú está igualmente obligado a respetar los derechos territoriales indígenas bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”).³¹ La Corte IDH ha fallado repetidamente en contra de los Estados por no respetar los derechos territoriales colectivos de los pueblos indígenas o por no proteger sus tierras y recursos naturales de la incursión de operaciones corporativas. Esto incluye diez decisiones recientes que afirman los derechos indígenas a sus tierras ancestrales y recursos naturales, a partir de 2001 Ver *Alta vs. Nicaragua*, y continuando por *Comunidad Moiwana vs. Surinam*; *Yakye Axa vs. Estados Unidos Paraguay*; *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*; *Saramaka vs. Estados Unidos Surinam*, *Xakmok Casek vs. Surinam Paraguay*; *Sarayaku vs. Ecuador*, *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Ecuador Surinam*, *Xucuru vs. Brasil*; y culminando con el caso en 2020 *Lhaka Honhat vs. Argentina*.³² Independientemente del país específico en cuestión, o de las ganancias financieras en juego, la Corte IDH ha confirmado repetidamente que se deben respetar los derechos indígenas a la tierra.

La Corte IDH fundamenta los derechos indígenas a la tierra en una amplia gama de derechos enumerados por la CADH, incluidos los derechos a la propiedad, la libre determinación, la vida, la identidad cultural, la igualdad y la no discriminación, *vida digna* (vida digna), desarrollo social y económico, y seguridad jurídica. La amplitud de la base legal subraya cuán profundamente arraigados están los derechos indígenas a la tierra en todo el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 21 de la CADH, que consagra el derecho a la propiedad, se ha convertido en un pilar central de la toma de decisiones de la Corte IDH. Comenzando con la decisión histórica *Awas Tingi*, la Corte IDH ha resuelto consistentemente que el derecho a la propiedad protege el derecho comunal a la tierra de los grupos indígenas³³ y la libertad de “vivir libremente en su propio territorio”.³⁴

La Corte IDH también observa que incluso en ausencia de un título oficial, los Estados deben reconocer estos derechos territoriales, y que la posesión física por sí sola ofrece evidencia suficiente de que la tierra pertenece al grupo indígena.³⁵ Como explica la Corte, “**con respecto a las tierras ancestrales,**

30 Convenio sobre la Diversidad Biológica, G.A. Res. 1760 UNTS 79, artículo 8 j), artículo 10(c), (5 de junio de 1992).

31 El Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de los Estados Americanos, (22 de noviembre de 1969) https://www.oas.org/dil/tratados_B32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm [en adelante ACHR]. El artículo 21 garantiza el derecho a la propiedad y establece que toda persona privada de su propiedad debe recibir una justa indemnización.

32 *Centro de Vivienda Mayagna (Sumo) Awas Tingi Cmty. vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 79, ¶148 (31 de agosto de 2001) [en adelante, “*Awas Tingi*”]; *Ciudad de Moiwana. en. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 124, ¶ 133 (15 de junio de 2005) [en adelante, “*Pueblo de Moiwana*”]; *Cmty Indigena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 125, (17 de junio de 2005); *Comunidad Indígena Sawhoyama. vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 146, ¶120 (29 de marzo de 2006) [en adelante, “*Sawhoyamax*”]; *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 185, ¶89 (12 de agosto de 2008) [en adelante, “*Saramaka*”]; *Pueblo Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, I.D.H. Connecticut. H.R. (ser. C) No. 214, ¶86 (24 de agosto de 2010) [en adelante, “*Xákmok Kásek*”]; *Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 245 (27 de junio de 2012); *Pueblos Indígenas de Madungandí y Emberá y Pueblos Indígenas de Bayano vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 284, (14 de octubre de 2014) [en adelante, “*Kuna y Emberá*”]; *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Costas, Reparaciones y Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 309, ¶115 (25 de noviembre de 2015) [en adelante, “*Pueblos Kaliña y León*”]; *Pueblo Indígena Xucuru vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 346, ¶115 (5 de febrero de 2017) [en adelante, “*Xucuru*”]; *Lhaka Honhat vs. Argentina*, *supra* nota 22.

33 *Awas Tingni*, *supra* nota 32, ¶140.

34 *Ibid.* ¶ 149.

35 *Identificación*. ¶151; *Kuna y Emberá*, *supra* nota 32.

es precisamente la posesión u ocupación prolongada la que da lugar al derecho a exigir el reconocimiento y registro oficial de la propiedad”.³⁶ Además, la falta de posesión física no significa que un grupo indígena haya perdido sus derechos sobre la tierra: las comunidades despojadas de sus tierras o recursos de forma involuntaria mantienen derechos de propiedad que están imbuidos de “efectos equivalentes a los de un título de propiedad total otorgado por el estado”, incluso cuando carezca de título oficial.³⁷ En lugar de restringir su evaluación a los títulos oficiales, la Corte IDH examina factores de la vida real, como el uso tradicional de una comunidad, los lazos espirituales y ceremoniales, los asentamientos, las plantaciones de cultivos, las zonas de caza, las zonas de pesca y el uso de los recursos naturales.³⁸ Por eso, **incluso si las concesiones a Pluspetrol Norte brindan a la empresa una apariencia de legitimidad, debido a que las Cuatro Cuencas tradicionalmente han dependido de las tierras en cuestión para su subsistencia y necesidades espirituales, los derechos territoriales de las comunidades siguen protegidos por el derecho internacional y la Corte Interamericana.** Estos derechos han existido durante mucho tiempo para estas comunidades indígenas, comenzando con la ratificación del Perú de la Carta de las Naciones Unidas, que protege el derecho a la libre determinación, y fortaleciéndose con la aprobación de tratados y declaraciones posteriores que protegen directamente los derechos indígenas a la tierra, incluido (el Convenio sobre la Diversidad Biológica, UNDRIP y ADRIP) e indirectamente proteger los derechos territoriales indígenas (ACHR, ICCPR, ICESCR, La Carta de las Naciones Unidas). El Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto reconoce acertadamente estos derechos **ya han existido**; la Corte no pudo haber creado estos derechos de la nada, como sostiene Pluspetrol Norte, porque han existido durante mucho tiempo para la comunidad bajo el derecho internacional y constitucional vinculante.

3. LAS AUTORIDADES INTERNACIONALES REITERAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS INDÍGENAS, BRINDAR CLPI Y GARANTIZAR EL ACCESO A REPARACIÓN O REMUNERACIÓN.

Si bien las obligaciones de los tratados y la jurisprudencia de la Corte IDH consolidan el compromiso de Perú de garantizar el respeto de los derechos territoriales de las Cuatro Cuencas, estos principios también son ampliamente adoptados por otras autoridades internacionales. Por ejemplo:

- El Comité Económico y Social de la ONU emitió un Comentario General sobre el derecho a la tierra en enero de 2023, reafirmando que “[L]a propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos de los Pueblos Indígenas deberá ser respetada, lo que implica que estas tierras y territorios deberán ser demarcada y protegida por los Estados Partes”.³⁹ Esto incluye expresamente evitar que terceros infrinjan esos derechos sobre la tierra.⁴⁰ El Comentario continúa acogiendo el CLPI y señala que el sistema interamericano confirma que “Los Pueblos Indígenas que hayan perdido involuntariamente la posesión de sus tierras sin su libre y previo consentimiento luego de una transferencia lícita a terceros “tienen derecho a la restitución de las mismas o para obtener otras tierras de igual extensión y calidad.”⁴¹

³⁶ *Kuna and Emberá*, supra nota 27, ¶ 121.

³⁷ *Sawhoyamax*, supra nota 32, ¶128.

³⁸ *Ibid.* ¶131.

³⁹ Comité Económico y Social de la ONU, Observación general no. 26 (2002) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, ¶11, (24 de enero de 2023) [en adelante, Comentario general de UN ESC sobre la tierra].

⁴⁰ *Ibid.* ¶26.

⁴¹ *Ibid.* ¶17 (citando *Sawhoyamax*, ¶128).

- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió un Comentario general sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas en 2022, que incluye una sección sólida que describe los derechos a la tierra de las mujeres indígenas.⁴² El Comité reconoció los derechos de las mujeres indígenas a la propiedad y el control de las tierras abarcadas por sus sistemas consuetudinarios de tenencia, el requisito de que las empresas y los estados lleven a cabo un CLPI significativo con las mujeres indígenas antes de que comience cualquier proyecto que pueda afectar su territorio, y la obligación de los estados de “prevenir y regular las actividades de las empresas... que puedan socavar los derechos de las Mujeres Indígenas... a sus tierras, territorios y medio ambiente, incluyendo medidas para sancionar, garantizar la disponibilidad de recursos, otorgar reparaciones y prevenir la repetición de estas violaciones de derechos humanos”.⁴³
- En 2021, el Comité de Derechos Humanos de la ONU dictaminó que Paraguay violó los derechos humanos de los indígenas de Campo Agua’ẽ al permitir que la escorrentía tóxica de las operaciones corporativas contaminara sus tierras y fuente de sustento.⁴⁴ El Comité declaró el “derecho inalienable de los pueblos indígenas a disfrutar de los territorios y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado para su subsistencia, alimentación e identidad cultural”.⁴⁵ Además, encontró que el CLPI es de fundamental importancia y debe acompañar cualquier proyecto que interfiera con las actividades económicas o prácticas culturales de una comunidad indígena.⁴⁶ Es importante destacar que el Comité confirmó que la falta de investigación o reparación de los daños por parte del Estado incurrió en responsabilidad en virtud del art. 2(3), o el derecho a un recurso efectivo.⁴⁷
- El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial emitió un razonamiento análogo en su decisión de 2020 Agren, sosteniendo que la concesión de Suecia a una compañía minera sobre tierras indígenas Sami violó el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad.⁴⁸ El Comité opinó que ignorar los derechos territoriales ancestrales de la comunidad y negarse a consultar de manera significativa constituía una forma de discriminación, en violación de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.⁴⁹ Continuó escribiendo que la explotación de los recursos naturales, incluso si caracterizada como un “interés público legítimo, no exime a los Estados partes de su obligación de no discriminar a una comunidad indígena que dependa de la tierra en cuestión mediante la aplicación mecánica de un procedimiento de consulta sin suficientes garantías o pruebas de que el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad pueden ser buscados y ganados de manera efectiva”.⁵⁰

Estas decisiones de organismos autorizados ilustran que 1) los órganos de los tratados de la ONU han establecido el derecho al CLPI cuando un proyecto puede afectar las tierras indígenas; 2) los estados tienen la obligación de brindar reparación cuando se violan estos derechos; y que 3) afirmar que un proyecto es de interés público no le permite al estado evadir su obligación de garantizar que cualquier actor que invada las tierras indígenas haya llevado a cabo un CLPI significativo.

42 Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, (31 de octubre de 2022), Sección IV(G), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f39&Lang=en.

43 *Identificación*.

44 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Benito Oliveira Pereira y Lucio Guillermo Sosa Benega y la Comunidad Indígena de Campo Agua’ẽ v. Paraguay, Com. No. CCRPR/C/132/D/2552/2015, <https://bit.ly/3v6xCS>.

45 *Ibid.* ¶ 8(6).

46 *Ibid.* ¶ 8(7).

47 *Ibid.* ¶ 8(9).

48 Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, Lars-Anders Ågren et al. contra Suecia, CERD/C/102/D/54/2013, (18 de diciembre de 2020), <https://bit.ly/36DiSkG>.

49 *Ibid.* ¶ 6(7).

50 *Ibid.* ¶ 6(20) (énfasis añadido).

B. LOS ESTADOS Y LAS CORPORACIONES DEBEN ADHERIRSE A SUS OBLIGACIONES LEGALES INTERNACIONALES DE RESPETAR LOS DERECHOS INDÍGENAS A LA TIERRA AL PROPORCIONAR EL CLPI

1. EL CLPI REQUIERE UNA CONSULTA SIGNIFICATIVA CON LAS COMUNIDADES, LO QUE INCLUYE LA CAPACIDAD DE NEGOCIAR Y DAR FORMA A PROYECTOS, NEGAR EL ACCESO A TIERRAS Y RECURSOS, Y RECIBIR BENEFICIOS RAZONABLES DE CUALQUIER PROYECTO.

El proceso de CLPI es una forma de poner en práctica este deber de respetar los derechos indígenas a la tierra. El CLPI requiere que los actores consulten extensamente con los pueblos indígenas y tribales y acomoden sus puntos de vista sobre los impactos potenciales de un proyecto antes de comenzar, y permite a las comunidades otorgar o negar el consentimiento a cualquier proyecto que pueda afectar su comunidad o sus tierras.⁵¹ Durante estas consultas, las comunidades pueden “negociar las condiciones bajo las cuales se diseñará, implementará, monitoreará y evaluará el proyecto”.⁵² El consentimiento se puede retirar en cualquier momento.⁵³ Además, el CLPI debe llevarse a cabo “de buena fe tanto en la ley como en la práctica”, y negarse a otorgar este derecho es una violación del derecho internacional.⁵⁴

Estos requisitos de CLPI se activan en cualquier momento en que las actividades extractivas u otras puedan provocar daños, expropiaciones, ocupación, confiscación y usos de tierras, territorios y recursos indígenas.⁵⁵ El Comité de Derechos Económicos y Sociales explica además que la consulta significa que ambas partes están plenamente informadas sobre el proceso y disfrutan de igualdad de acceso a la información pertinente; que los procesos de toma de decisiones sean transparentes, ampliamente publicitados, realizados en el idioma o idiomas locales e incluyan adaptaciones razonables para todos; y llevarse a cabo sin temor a posibles represalias.⁵⁶ Cualquier “consulta” realizada por Pluspetrol Norte que no cumpla con estos sólidos estándares viola el derecho internacional.

Los Estados deben facilitar el CLPI debido a sus obligaciones bajo una letanía de instrumentos y autoridades internacionales, jurisprudencia de la Corte IDH y posiblemente bajo el derecho internacional consuetudinario.⁵⁷ Las corporaciones comparten estas obligaciones y responsabilidades de derecho internacional.⁵⁸ La Corte Interamericana detalla lo que significan las obligaciones de CLPI para terceros actores, escribiendo,

51 Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, “Pueblos indígenas: Consentimiento libre, previo e informado”, (2023), <https://www.fao.org/indigenous-peoples/our-pillars/fpic/en/>.

52 *Ibid.*

53 *Ibid.*

54 Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), INT’L LAB. ORG., RAMA DE GÉNERO Y EQUIDAD, Procedimiento para Consultas con Pueblos Indígenas, Experiencias de Noruega, INT’L LAB. ORG. (2016) (“Las consultas deben ser formales, plenas y ejercidas de buena fe; debe haber un diálogo genuino entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.”)

55 UNDRIP, *supra nota* 1, en el artículo 28(1).

56 UN ESC Comentario general sobre la tierra, *slavadora nota* 34, en ¶¶ 20-21.

57 Corrine Lewis, Responsabilidad Corporativa de Respetar los Derechos de las Minorías y los Pueblos Indígenas, 2012, pág. 40 (“El principio del consentimiento libre, previo e informado, contenido en el Artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, podría decirse que se está convirtiendo en un estándar de derecho internacional consuetudinario”).

58 *Ver Guía de la OIT, supra nota* 3, 27.

“El Estado debe abstenerse de realizar en territorio indígena actos, obras de infraestructura o emprendimientos que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce por parte de las comunidades víctimas, u ordenar, exigir, autorizar, tolerar o permitir que terceros lo hagan. De realizarse alguna de las referidas acciones, deberá ser precedida, en su caso, por el suministro de información a las comunidades indígenas víctimas, y la realización de consultas previas, adecuadas, libres e informadas, de conformidad con los estándares señalados por la Corte en la presente Sentencia.”⁵⁹

La Corte IDH profundiza en los requisitos de CLPI en *Lhaka Honhat*, identificando tres pasos obligatorios. Perú debe:

1. Asegurar la participación efectiva de la comunidad de conformidad con sus costumbres y tradiciones, lo que a su vez requiere el continuo intercambio de información con la comunidad. Esta consulta debe realizarse de buena fe, con el fin de llegar a un acuerdo y conforme a procedimientos culturalmente aceptables;
2. Garantizar que no se otorgará ninguna concesión en territorio indígena a menos y hasta que actores independientes y técnicamente expertos hayan concluido una evaluación de impacto ambiental; y
3. Asegurar que las comunidades reciban beneficios razonables de los proyectos que impactan sus tierras y vidas.⁶⁰

Cualquier concesión sobre tierras indígenas concluida sin una consulta formal y sólida con las comunidades indígenas locales, sin un diálogo transparente y continuo, y sin compartir los beneficios con las comunidades locales, como la concesión otorgada a Pluspetrol Norte, viola el derecho internacional.

2. LOS ESTADOS DEBEN CONSULTAR SIGNIFICATIVAMENTE A LOS GRUPOS INDÍGENAS ANTES DE RESTRINGIR LOS DERECHOS SOBRE LA TIERRA Y SOPESAR LA NECESIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN.

A pesar de estos derechos bien establecidos, los *Amici* reconocen que la Corte IDH ha encontrado que los Estados pueden considerar ciertas restricciones a la luz de un interés legítimo público.⁶¹ Para determinar si el interés público está por encima de los derechos territoriales del grupo indígena, el Estado debe sopesar la necesidad, proporcionalidad y legalidad de la restricción frente a los “objetivos legítimos en una sociedad democrática”⁶² sin dejar de garantizar el CLPI, la producción de una evaluación de impacto ambiental y otras salvaguardias contra el despojo de las comunidades indígenas de sus tierras. La Corte IDH clasifica el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual como una consideración de interés público fundamental y compensatoria que debe sopesarse.⁶³

Al considerar la vertiente de “proporcionalidad” de esta prueba, los estados deben asegurarse de que

⁵⁹ *Lhaka Honhat*, *supra* nota 32, en ¶ 398 (énfasis añadido).

⁶⁰ *Ibid.* ¶174 (haciendo referencia a su jurisprudencia *Saramaka*, *Sarayaku*, *Kalina* y *Lokono*, así como el testimonio ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU del Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas). Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de las Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo”, ¶¶ 219-224 (31 de diciembre de 2015), <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriaseextractivas2016.pdf>.

⁶¹ *Cmyt Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 125, ¶149 (17 de junio de 2005).

⁶² *Ibid.* ¶144.

⁶³ *Ibid.*; véase también *Kalina and Lokono supra* nota 32.

cualquier restricción propuesta sobre los derechos indígenas a la tierra no despoje a la comunidad de sus costumbres de tal manera que la supervivencia del grupo esté en peligro.⁶⁴ A su vez, para proteger la sobrevivencia del grupo, los estados deben implementar ciertas salvaguardas, incluyendo garantías de que la comunidad pueda tener “participación efectiva... conforme a sus costumbres y tradiciones, en todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción” que el Estado desee llevar a cabo en el territorio del grupo.⁶⁵ La Corte ha encontrado que la “participación efectiva” incluye el deber de consultar a las poblaciones afectadas en la etapa inicial del proyecto.⁶⁶ Además, la Corte afirmó en *Xákmok Kásek* que la productividad o las ganancias financieras no pueden servir como la única prioridad declarada del gobierno para la tierra, y que la relación de los pueblos indígenas con sus tierras debe tenerse en cuenta al sopesar la legitimidad de una restricción.⁶⁷ Por lo tanto, una búsqueda resuelta de dinero no permite que los estados o las corporaciones prescindan de los derechos territoriales de los indígenas.

Los actores del sector público y privado no deben simplemente consultar, sino asegurarse de haber obtenido el consentimiento de los pueblos indígenas antes de emprender medidas que afecten los derechos territoriales de la comunidad.⁶⁸ El proceso de CLPI debe permitir al grupo a participar en el desarrollo del plan y buscar soluciones judiciales, según sea necesario, en caso de que el proyecto tenga un impacto adverso en la comunidad.⁶⁹ Tal como lo describen las obligaciones de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, la consulta no puede simplemente “servir como una mera formalidad, sino que debe concebirse como un ‘verdadero instrumento de participación’ que fomente un diálogo significativo entre la comunidad indígena y el gobierno o un tercero, con el fin último de “llegar a un consenso entre las partes”.⁷⁰ De hecho, la Comisión Interamericana ha sostenido que se justifica un estándar aún más alto que la “consulta”. Al emitir su decisión en el *Kuna y Emberá*, la Comisión recomendó a Panamá garantizar el consentimiento libre, previo e informado sobre cualquier plan, programa o proyecto que el Estado desee desarrollar en su territorio,⁷¹ independientemente de la escala potencial del impacto. Este razonamiento se repitió en *Poma Poma vs. Perú*, con el Comité de Derechos Humanos determinando que el consentimiento libre, previo e informado es un requisito legal cuando los proyectos de desarrollo puedan interferir con los derechos de una comunidad.⁷²

A las Cuatro Cuencas no se les ofreció una oportunidad significativa de brindar su CLPI antes que Pluspetrol Norte comenzara a explotar y degradar sus tierras y recursos naturales con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas. Para cumplir con las obligaciones legales internacionales, alentamos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto a confirmar la decisión del Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Esto no solo permitirá que las comunidades accedan a la compensación que se les debe por abusos anteriores, sino que también puede ofrecer a las Cuatro Cuencas, y a otras comunidades indígenas en todo el país, una mayor protección contra este tipo de violaciones en el futuro.

64 *Saramaka*, *supra* nota 32, ¶128.

65 Además de esta primera salvaguarda, la Corte también sostuvo que el Estado debe garantizar que la comunidad indígena afectada reciba un “beneficio razonable” de cualquier plan de este tipo, y que el Estado debe actuar con actores independientes para determinar los impactos sociales y ambientales de dichas restricciones. *Ibid.* ¶129.

66 *Ibid.*

67 *Xákmok Kásek* *supra* nota 32, ¶182 (24 de agosto de 2010) (“miembros de la Comunidad Xákmok Kásek han sufrido diversas afectaciones en su identidad cultural producidas, sobre todo, por la falta de un territorio propio y de los recursos naturales que en él se encuentran, que representa una violación del artículo 21.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, estos efectos son una muestra más de la insuficiencia de la concepción meramente “productiva” de la tierra frente a los derechos contrapuestos de los pueblos indígenas y los propietarios particulares de las tierras reclamadas”).

68 *Sarayaku*, *supra* nota 32, ¶164 (encontrando que “la obligación de consultar, además de ser una disposición basada en un tratado, también es un principio general del derecho internacional”).

69 *Ibid.* ¶164.

70 *Ibid.* ¶186.

71 *Kuna y Emberá* *supra* nota 32, ¶ 5(d)(ii).

72 *Poma Poma*, *supra* nota 2, ¶ 7.6.

3. LOS ESTADOS DEBEN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CUANDO LOS PROYECTOS TIENEN GRANDES IMPACTOS

Como parte de asegurar la participación efectiva en la toma de decisiones, los estados no solo deben brindar una “consulta significativa”, sino que deben obtener el consentimiento cuando los proyectos a gran escala podrían generar impactos significativos en las tierras indígenas.⁷³ Esto incluye los impactos que se crean no solo a partir del proyecto propuesto actualmente en curso, sino también a partir de todos los impactos acumulados, incluidos los proyectos pasados, actuales y futuros potenciales.⁷⁴ Las comunidades indígenas deben comprender y aprobar cualquier proyecto que tendrá un impacto significativo en sus tierras antes de la implementación del proyecto.

La decisión del Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto concuerda con estos estándares legales internacionales: como lo detallan los demandantes, el impacto de las operaciones de Pluspetrol Norte fue significativo y se prolongó durante décadas. El fracaso de la compañía para reparar oleoductos degradados y con fugas, el vertido de miles de toneladas de desechos tóxicos en tierras y vías fluviales, el derrame de petróleo y la negativa a proporcionar una limpieza adecuada han creado casi 2000 sitios de contaminación.⁷⁵ Esta contaminación generalizada se ha relacionado con “impactos ambientales, sanitarios, culturales y económicos extremadamente negativos” en toda la región, incluidos altos niveles de arsénico, plomo, bario, cadmio y otros metales pesados en la sangre de niños y adultos; el envenenamiento del suelo y la vegetación; y el envenenamiento de peces y animales de caza de los que dependen las comunidades para sobrevivir.⁷⁶

Al determinar que el Ministerio de Energía y Minas y Pluspetrol Norte no cumplieron con sus obligaciones legales al negarse a obtener el consentimiento de la comunidad, la Corte aseguró que el Perú cumpliera con los estándares regionales e internacionales sobre el uso de las tierras indígenas.

⁷³ *Saramaka*, *supra* nota 32, ¶¶ 133-5; *Sarayaku*, *supra* nota 32, ¶¶ 129, 134.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Los detalles adicionales de los derrames de petróleo, el daño ambiental y las consecuencias para la salud de las operaciones de Pluspetrol Norte se proporcionan en los documentos presentados por los demandantes. También aparecen en una queja de la OCDE presentada ante el PNC holandés en marzo de 2020. Instancia específica de incumplimiento de las Directrices de la OCDE para empresas multinacionales, FEDIQUEP, FECONACOR, OPIKAFPE, ACODECOSPAT, Perú EQUIDAD, Oxfam in Perú, Oxfam Novib, SOMO v. Pluspetrol, 11 de marzo de 2020 (copia en los archivos del autor). Resumen disponible en OECD Watch, Queja: Federaciones Indígenas Peruanas v. Pluspetrol, <https://www.oecdwatch.org/queja/federaciones-indigenas-peruanas-et-al-vs-pluspetrol/>.

⁷⁶ Caso Específico de Incumplimiento, *supra* nota 75, en 12.

C. EL DERECHO INTERNACIONAL REQUIERE QUE LOS ESTADOS PROTEJAN A LAS PERSONAS DE LOS ABUSOS DE LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR TERCEROS, QUE LAS CORPORACIONES RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE TANTO LOS ESTADOS COMO LAS CORPORACIONES BRINDEN ACCESO A LA REPARACIÓN

1. EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL SOBRE LAS EMPRESAS Y LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Los actores privados y públicos tienen obligaciones de derecho internacional de respetar los derechos humanos y brindar reparación a las comunidades perjudicadas. El Perú alinea sus obligaciones bajo tratados internacionales con sus protecciones constitucionales,⁷⁷ como se mencionó anteriormente, lo cual torna en ilegal cualquier estatuto, reglamento o concesión de agencia a empresas que conduzcan a violaciones de los derechos humanos. Este principio de la ley peruana ha sido confirmado en el contexto de los derechos territoriales indígenas: el Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto rechazó recientemente una legislación que intentaba otorgar una concesión a una empresa maderera en tierras indígenas, y concluyó que las protecciones para las poblaciones indígenas bajo los derechos humanos, incluida la UNDRIP, sería violado por este estatuto; por lo tanto, la concesión fue declarada nula y la Corte consideró que ignorar esta orden incurriría en responsabilidad penal.⁷⁸ Por lo tanto, las obligaciones internacionales de derechos humanos tienen precedencia sobre las leyes nacionales o municipales que se encuentren en conflicto con dichos derechos.

Los deberes del Perú y Pluspetrol Norte de respetar los derechos humanos y de brindar acceso a la reparación provienen de una variedad de autoridades internacionales y regionales. Además de los estándares ampliamente aceptados promulgados por organismos de la ONU como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (UNGPs),⁷⁹ el sistema interamericano ha entrenado cada vez más su enfoque en la rendición de cuentas del sector privado. La Corte IDH ha realizado más de 40 audiencias relacionadas con abusos de derechos humanos por parte de empresas.⁸⁰ emitió numerosos informes temáticos y otorgó medidas cautelares que impiden a las empresas realizar acciones que puedan vulnerar los derechos de las personas.⁸¹ Dado que el Perú otorga estatus constitucional a tratados de derechos humanos como la CADH, cada uno de los pronunciamientos de la Corte IDH que brindan claridad sobre el significado de la CADH deben aplicarse con firmeza. Los Amici sostenemos respetuosamente que esto genera las siguientes obligaciones de

77 Fuentes, *supra* nota 6.

78 *Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente vs. Loreto, Acción de Amparo*, Expediente No. 00299-2020-0-1903-JR-CI-02, Tribunal Superior de Justicia de Loreto, (21 de noviembre de 2022) ,disponible en *Resuelvo*. N° 14 + Sentencia. Expte. 00299-2020.pdf (archive.org). Ver también *Derechos de los Pueblos Indígenas Internacionales*, Compendio: Defender los derechos, la legislación y la jurisprudencia de los pueblos indígenas, pág. 26 (abril de 2023), <https://www.iprighs.org/images/articles/resources/2023/Xanharu - Digesto Número 3/Volumen 3 OPTIMIZADO.pdf>

79 Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, 7 de abril de 2008, A/HRC/8/5, disponible en <https://www.refworld.org/docid/484d2d5f2.html> [en adelante, "UNGPs"].

80 Ana María Mondragón, *Impunidad empresarial por violaciones a los derechos humanos en las Américas: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una oportunidad para que las víctimas alcancen la justicia*, HARV. INT'L L. J. (2019) https://harvardilj.org/2016/07/corporate-impunity-for-human-rights-violations-in-the-americas-the-inter-americansystem-of-human-rights-as-una-oportunidad-para-las-victimas-para-lograr-justicia/#_ftnref13. Véase, por ejemplo, *Desplazamiento Forzado y Desarrollo en Colombia*, 153 Período de Sesiones, (27 oct. 2014); *Industrias Extractivas y Derechos Humanos del Pueblo Mapuche en Chile*, 154 Período de Sesiones; *Sociedades, Derechos Humanos y Consulta Previa en las Américas*, 154 Período de Sesiones; *Informes de Destrucción del Patrimonio Biocultural Debido a la Construcción de Mega Proyectos de Desarrollo en México*, 153 Período de Sesiones; *Impacto de las Actividades Mineras Canadienses en los Derechos Humanos en América Latina*, 153 Período de Sesiones; *Situación de Derechos Humanos de las Personas Afectadas por las Industrias Extractivas en las Américas*, 144 Período de Sesiones.

81 Véase, por ejemplo, *Inter-Am. Comm'n H.R., Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras y Recursos Naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. (30 de diciembre de 2009); *Corte IDH, Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guarani y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco Boliviano*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 58. (24 de diciembre de 2009).

derecho internacional con respecto a cómo el Perú debe monitorear el comportamiento de terceros actores que operan en su territorio soberano:

1. El Perú debe garantizar que los terceros actores, incluidas las empresas privadas, respeten los derechos humanos;
2. El Perú y las empresas que operan en su territorio tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que incluye brindar acceso a reparación a las comunidades afectadas negativamente por sus operaciones; y
3. Las empresas que operan en el Perú tienen la obligación de respetar los derechos humanos de individuos y grupos, incluidos los pueblos indígenas, que puedan verse afectados por sus operaciones.

Estas obligaciones de derecho internacional se consideran a continuación.

2. EL PERÚ TIENE LA RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR QUE TERCEROS RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los estados tienen la responsabilidad de garantizar que los actores del sector privado respeten los derechos humanos. Para garantizar dicho respeto, “el derecho internacional ha establecido obligaciones estatales para prevenir y sancionar la violencia perpetrada por actores privados”, y para proporcionar reparación a las personas perjudicadas.⁸² Los Principios Rectores, adoptados por la Asamblea General de la ONU en 2011, afirman que “los estados deben proteger contra los abusos de los derechos humanos dentro de su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales. Esto requiere tomar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar dicho abuso a través de políticas, leyes, reglamentos y adjudicaciones eficaces”.⁸³

En las Américas, para cumplir con sus obligaciones de “prevenir y castigar” a terceros involucrados en abusos a los derechos humanos, los estados deben actuar con la debida diligencia. La Corte IDH ha encontrado reiteradamente que “[l]a obligación de actuar con la debida diligencia necesaria para proteger a las personas de las violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados, incluidas las empresas, está bien establecida en la jurisprudencia interamericana, incluido el reconocimiento de que el Estado puede ser responsable internacionalmente por violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados”.⁸⁴ Este precepto ha sido consagrado desde hace mucho tiempo en la jurisprudencia que vincula al Perú. En 1988, la Corte IDH emitió su decisión seminal *Velasquez-Rodriguez vs. Honduras*, sosteniendo que los Estados están obligados a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad que comete el abuso directo.⁸⁵

Es importante destacar que las obligaciones de diligencia debida aumentan cuando la población afectada lucha por protegerse en ausencia de la acción estatal. En *Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte IDH explicó que la obligación de proteger y responder a los abusos de terceros se hace mayor cuando la población afectada es particularmente vulnerable.⁸⁶ Es más, la Corte IDH ha encontrado que estas

⁸² Katrin Tiroch, *Violencia contra la Mujer por parte de Actores Privados: Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso González y otros. (“Campo Algodonero”) c. México*, 14 ANUARIO MAX PLANCK LEY ONU pág. 376 (2010).

⁸³ UNGP, *supra nota 79*, en el Art 1.

⁸⁴ Conectas, DAR, De justicia, Observatorio Ciudadano, ICAR, PODER, DPLF, “Debida diligencia en derechos humanos para identificar, prevenir y dar cuenta de los impactos en los derechos humanos por parte de empresas comerciales”, 168° Período de Sesiones, <https://www.conectas.org/wp/wp-content/uploads/2018/05/Corporate-Due-Diligence-Report-Structure-of-Topics168th-Period-CIDH.pdf>.

⁸⁵ *Velasquez-Rodriguez v. Honduras*, Corte IDH (Ser. C) No. 4 (1988).

⁸⁶ *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Corte IDH (ser. C) No. 140 (2006).

obligaciones se aplican en el caso de comunidades a las que se les negó reparación tras una violación del derecho a un medio ambiente sano,⁸⁷ una faceta crítica del reclamo que las comunidades están presionando en el presente caso. La Corte IDH reafirmó que la obligación de salvaguardar contra los abusos corporativos se extiende a las comunidades indígenas, señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a “controlar y usar verdaderamente su territorio y sus recursos naturales, y a ser dueños de su territorio **sin ningún tipo de injerencia externa de terceros**.”⁸⁸ La reciente decisión *Lhaka Honhat* de 2020 reitera las mismas ideas de las decisiones anteriores, incluida la de 2014, *Kuna and Emberá*, en ¶111, 2015 *Kaliña y Lokono*, en ¶139, y 2017 *Xucuru*, ¶116.

It is beyond dispute that Peru is bound to ensure that Pluspetrol Norte does not violate human rights with impunity. Given that the communities harmed by the oil spills and land encroachment were particularly vulnerable to Pluspetrol Norte’s operations, since their survival relies upon the health of the waterways that Pluspetrol Norte has contaminated, Peru’s due diligence obligations to ensure protection and remedy are even greater.

3. EL PERÚ TIENE EL DEBER DE RESPONSABILIZAR A TERCEROS Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS

Además, los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que las poblaciones agraviadas tengan acceso a la reparación en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸⁹ los UNGP,⁹⁰ y la jurisprudencia interamericana por igual. Esto es cierto independientemente de la personalidad jurídica del perpetrador principal.

La Corte ha determinado que, para establecer la debida diligencia, el Estado debe proseguir su investigación sobre un tercero infractor de “manera seria, efectiva y exhaustiva”.⁹¹ Este estándar “serio, eficaz y exhaustivo” se aplica a la obligación de Perú de garantizar que las comunidades afectadas negativamente tengan acceso a la reparación, incluso en el contexto de la degradación ambiental de las tierras indígenas. El gobierno peruano aún no ha realizado ninguna investigación de este tipo sobre las actividades de Pluspetrol Norte, independientemente del daño generalizado en la salud local, los medios de vida y los ecosistemas. La Corte determinó que “los estados deben, como mínimo, regular, supervisar y monitorear las actividades bajo su jurisdicción que puedan causar un daño significativo al medio ambiente... y mitigar cualquier daño significativo al medio ambiente de acuerdo con la mejor ciencia disponible.”⁹²

Dada la notoriedad que han ganado las empresas extractivas por causar estragos en los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras y los recursos, la Comisión Interamericana ha brindado orientación adicional sobre las obligaciones estatales de proteger a los pueblos indígenas del exceso de las empresas mineras y de gas.⁹³ La Comisión observa que los Estados deben:

87 Véase, por ejemplo., Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/18, Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones del Estado en Relación con el Medio Ambiente en el Contexto de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal – Interpretación y Alcance de los Artículos 4(1) y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), (ser. A) No. 23 (15 de noviembre de 2017), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

88 *Lhaka Honhat*, supra nota 22, ¶ 98 (énfasis añadido).

89 CADH, supra nota 28, en el artículo 25(1) (“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o las leyes del Estado de que se trate o por la presente Convención”).

90 UNGP, supra nota 79, en el artículo 25 (“Como parte de su deber de proteger contra los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, los Estados deben tomar las medidas apropiadas para asegurar, a través de medios judiciales, administrativos, legislativos u otros medios apropiados, que cuando tales abusos ocurran dentro de su territorio y/o jurisdicción esos afectados tengan acceso a un recurso efectivo”).

91 *Radilla Pacheco vs. Mexico*, Corte IDH (ser. C) No. 209 (2009), ¶ 234.

92 Corte IDH Opinión Consultiva OC-23/18, supra nota 87.

93 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de las Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo” (31 de diciembre de 2015), <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industrialsextractivas2016.pdf>.

- Diseñar, implementar y hacer cumplir un marco legal que aborde las actividades de las empresas extractivas extranjeras;
- Prevenir, mitigar y erradicar los abusos a los derechos humanos;
- Supervisar el desarrollo y operación de las actividades extractivas;
- Garantizar la participación activa y el acceso a la información de las comunidades cuya vida puede verse afectada por estas empresas;
- Prevenir la violencia y otras actividades ilegales cometidas por empresas extractivas en áreas pobladas por comunidades indígenas; y
- Garantizar el acceso a la justicia, incluso mediante la realización de investigaciones, sanciones y reparación de los abusos.⁹⁴

En la misma línea, la Comisión Interamericana ha encontrado que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia cuando las empresas extractivas vulneran el derecho a un medio ambiente sano de las comunidades.⁹⁵ Estos requisitos se repiten de manera similar en ADRIP, que exige que “los Estados proporcionen reparación...con respecto a los Pueblos Indígenas cuando su... propiedad [sea] tomada sin su consentimiento libre, previo e informado”.⁹⁶

Al no regular, supervisar o mitigar las operaciones petroleras de Pluspetrol Norte y la consiguiente degradación ambiental y las consecuencias para la salud pública, el Perú incurre en violaciones de sus obligaciones en virtud de la CADH. Las Cuatro Cuencas no han gozado de la mitigación del daño ambiental, compensación por estas violaciones a los derechos humanos, ni acceso a la justicia. El Perú debe garantizar que las Cuatro Cuencas, cuyos derechos a la tierra y a un medio ambiente sano han sido violados repetidamente, tengan la oportunidad de recibir acceso a una compensación.

4. EL DERECHO INTERNACIONAL EXIGE QUE LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN EL PERÚ RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS

Finalmente, el derecho internacional afirma que los actores del sector privado tienen la obligación directa de respetar los derechos humanos de las comunidades que probablemente se verán afectadas por sus operaciones. Las empresas deben evitar causar o contribuir a causar impactos negativos sobre los derechos humanos, ya sea en sus propias operaciones o a lo largo de sus cadenas de suministro.⁹⁷ Estas obligaciones se detallan en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos antes mencionados, el estándar más ampliamente adoptado en el mundo sobre las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos. Este instrumento describe cómo los actores del sector privado deben hacer operativa esa responsabilidad y abordar tales impactos cuando ocurren.⁹⁸

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ *Ibid.* pág. 5.

⁹⁶ ADRIP, *supra nota* 1, en el artículo XIII (3).

⁹⁷ UNGP, *supra nota* 79, en el artículo 11 (“Las empresas comerciales deben respetar los derechos humanos. Esto significa que deben evitar infringir los derechos humanos de otros y deben abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos en los que están involucradas”).

⁹⁸ UNGP, *supra nota* 79, en el artículo 13.

Asimismo, la jurisprudencia vinculante reconoce la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos: **la Corte IDH ha encontrado que las propias empresas tienen la responsabilidad directa de respetar los derechos humanos.** Como escribe la Corte en *Kaliña y Lokono vs. Surinam*, un caso centrado en los abusos de una empresa minera contra las poblaciones indígenas locales, las empresas deben “respetar y proteger los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y aceptar la responsabilidad por los impactos adversos sobre los derechos humanos directamente relacionados con sus actividades”.⁹⁹ Esto se reiteró en 2021 *Lemoth Morris vs. Honduras*, con la Corte citando los Principios Rectores de las Naciones Unidas como el estándar autorizado para las corporaciones¹⁰⁰ y opinando que las empresas son “principales responsables de comportarse responsablemente en las actividades que realizan”.¹⁰¹ La Corte continuó sosteniendo que las empresas deben adoptar “medidas preventivas” para proteger los derechos humanos de sus trabajadores y las comunidades locales, deben evaluar continuamente y luego mitigar estos riesgos para los derechos humanos, y deben remediar cualquier daño.¹⁰² El comportamiento de Pluspetrol Norte en la Amazonía peruana contrasta fuertemente con estas obligaciones: la empresa no ha respetado los derechos humanos de las comunidades de las Cuatro Cuencas, prevenido abusos, mitigado los daños generalizados y graves, ni aceptado la responsabilidad por su papel en los derrames de toxinas destructivas, e incluso mortales, en las tierras y aguas de la comunidad. Pluspetrol Norte está violando sus obligaciones internacionales de derechos humanos con las Cuatro Cuencas.

4. CONCLUSIÓN

Al igual que con todas las poblaciones indígenas que viven en todo el Perú, las más de sesenta comunidades que componen las Cuatro Cuencas merecen respeto por sus derechos a sus tierras ancestrales y recursos naturales, garantizados internacionalmente. La búsqueda de beneficios no constituye un interés público “legítimo” que otorgue a las empresas una *carta blanca* para prescindir de estos derechos, particularmente a la luz de los impactos adversos desproporcionados que estas operaciones han tenido en la capacidad de supervivencia de las comunidades. El hecho de que el Ministerio de Energía y Minas y Pluspetrol Norte no brinden a las comunidades un CLPI significativo, acceso a beneficios razonables de sus operaciones o acceso a reparación a la luz de las violaciones de derechos humanos, supone una violación del derecho internacional tanto por parte del Estado como de la empresa. Los *Amici* instan respetuosamente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que confirme la decisión del Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

99 *Kaliña y Pueblos Insensatos*, *supra* nota 32, ¶ 224.

100 *Lemoth Morris vs. Honduras*, Corte IDH. (ser. C) No. 432, (31 de agosto de 2021), ¶47.

101 *Ibid.*, ¶ 51.

102 *Ibid.*

**PERUVIAN FEDERATED COMMUNITIES FROM LAS CUATRO CUENCAS
VS PLUSPETROL NORTE AND MINISTRY OF ENERGY AND MINES**

AMICUS CURIAE

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO. EXPEDIENTE N° 00098-2022-0-1903-SP-CI-01

